



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

46.571/2011

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 49134

CAUSA Nº 46.571/2011 –SALA VII– JUZGADO Nº 32

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio de 2016, para dictar sentencia en los autos: “VILTE ANTONIO C/ VILA BEATRIZ CARMEN S/ DESPIDO” se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la pretensión del inicio es apelada por la parte demandada a tenor del memorial obrante a fs. 358/64, que mereciera réplica a fs. 371/2.

El perito contador recurre los honorarios que le fueran regulados, por considerarlos reducidos a fs. 365.

II.- La accionada cuestiona el análisis de la prueba producida por parte del sentenciante, a través de la cual determinó que el despido que decidiera en los términos del art. 244 de la LCT, no resultó justificado y la condenó a abonar las indemnizaciones correspondientes.

En líneas generales sostiene que el actor pese a encontrarse debidamente intimado, no concurrió a prestar servicios ni justificó sus ausencias.

Al respecto, advierto que la judicante de grado indicó que no puede tenerse por configurado abandono de trabajo cuando, como quedó acreditado en el caso, el actor había padecido graves afecciones en su salud –TBC en su niñez y posteriormente Asma Crónica y Epoc Grave–, conforme se desprende de la documentación acompañada por Sanatorio Güemes a fs. 203/23, siendo atendido e internado allí en reiteradas oportunidades entre los años 2006 y 2009, tales enfermedades resultaron altamente incapacitantes y determinaron que en el mes de junio de 2011 la junta médica interviniente le otorgara una incapacidad del orden del 69,40% y el retiro por invalidez.

No observo que en la presentación recursiva se efectúe una crítica eficaz, respecto de que tales extremos no podían ser desconocidos por la accionada, y que en tales condiciones la negativa de la enfermedad denunciada en el responde, resultaba poco verosímil.

Asimismo la quejosa también omite efectuar toda consideración respecto de la presunción aplicada por la Sra. Juez *a quo* en los términos del art. 57 de la LCT, que la llevaron a tener por reconocida la enfermedad que padecía el accionante y la comunicación telefónica efectuada el día 25 de enero de 2011 referente a su enfermedad, ello en función de la falta de respuesta al cartular remitido por el actor, puesto que si bien su recepción fue negada en el responde, tal extremo fue desvirtuado por la información brindada por el Correo Argentino a fs. 190/91.

Por otra parte, esta Sala tiene dicho que, la figura prevista en el art. 244 LCT “...apunta exclusivamente a la determinación de la voluntad del trabajador de abandonar su puesto de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

46.571/2011

trabajo, sin que entren en juego las cuestiones vinculadas a un posible incumplimiento contractual del trabajador, como por ejemplo las inasistencias injustificadas, dado que para tales situaciones la ley laboral prevé soluciones específicas (art. 242 LCT)".

También se ha resuelto que "...para que se configure el abandono de trabajo, es necesario determinar que el ánimo del trabajador sea el de no reintegrarse a sus tareas, ya que no toda ausencia permite inferir la existencia de este elemento subjetivo..." (SD 28.886 del 20/3/1997 "Corradi, Roberto S. C/Promotora del Buen Ayre S.A. s/Despido", entre otras.).

Siguiendo tal razonamiento, a mi juicio, la conducta adoptada por el trabajador, no evidenció intención de abandonar su puesto de trabajo, por lo que resulta estéril e inaplicable al caso la figura extintiva aludida por ser un recurso excepcional no subsumible a presupuestos de incumplimiento contractual.

De ahí que, resulta intrascendente lo argüido en relación a las ausencias tenidas en cuenta en la comunicación rescisoria.

En consecuencia propicio confirmar el fallo de grado sobre el punto.

III.- Respecto de la condena al pago de salarios correspondientes a los meses en que duró la enfermedad del dependiente, no observo que en la presentación recursiva se efectúe una crítica concreta y razonada de los motivos que llevaron a la sentenciante a determinar la procedencia del pago de dichos conceptos (arg. art. 116 L.O.).

IV.- Seguidamente, la demandada cuestiona la presunción que aplicara la sentenciante en los términos del art. 55 de la LCT, en función de las irregularidades detectadas por el experto contable, en lo concerniente a la fecha de rúbrica del libro correspondiente al art. 52 de la LCT.

Adelanto que el agravio deducido en tal sentido no habrá de tener favorable recepción.

En efecto cabe observar que ni en la etapa impugnatoria del informe brindado por el experto, ni en el recurso en tratamiento la demandada efectuó manifestación alguna respecto de las irregularidades detectadas, por lo que cabe tener por admitida la existencia de las mismas.

En tales términos cabe otorgar relevancia probatoria a tal incumplimiento, en tanto el mismo se observa correctamente valorado por parte de la sentenciante conforme la facultad que le confiere el art. 53 de la LCT, ya que la rúbrica tardía del libro laboral permite presumir la veracidad de los datos invocados en el inicio, que debieron constar en el registro de marras, que no cumple con los recaudos previstos en la norma.

Por lo demás, se advierte que el documento que la demandada refiere en su recurso, fue desconocido por la actora en la etapa procesal oportuna, y que no activó la prueba pericial caligráfica que ofreciera.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

46.571/2011

Consecuentemente y a falta de todo otro elementos probatorio acompañado por la accionada tendiente a acreditar la fecha de ingreso alegada en su responde, el recurso no resulta idóneo para lograr la revisión de lo decidido en origen.

V.- En cuanto a la multa prevista en el art. 80 LCT por falta de entrega de los certificados correspondientes, considero que la mera puesta a disposición de los mismos es insuficiente para demostrar cumplida la obligación que en la norma se establece, e impide considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad de entregar esa documentación.

Por lo tanto corresponde dejar incólume este aspecto del decisorio.

VI.- Finalmente no observo motivos para alterar lo decidido en materia de costas en tanto las mismas han sido impuestas con arreglo al principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del C.P.C.C.N.

VII.-La cuantía de los honorarios regulados en la primera instancia, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales intervinientes, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas del arancel vigentes).

VIII.- De tener adhesión este voto, las costas de alzada se imponen a cargo de la demandada, vencida en el recurso (art. 68 del Cód. Procesal), y sugiero regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los del letrado de la demanda en el 25%, de lo que en definitiva les corresponde por la intervención que les cupo en la primera instancia (art. 14 Ley del arancel).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 de la Ley 18.345 -modificada por ley 24.635-).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar las sentencia apelada en todo cuanto decide y fue materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la demandada (art. 68 CPCCN). 3) Fijar los honorarios de los letrados que intervinieron en la alzada en el 25% (veinticinco por ciento) de lo regulado para primera instancia. (art. 14 de la ley 21.839 y 38 de la L.O.). 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

